

Nota Secretarial: Corozal-Sucre, 28 de julio de 2023.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante ha realizado varias solicitudes. Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

EJECUTANTE: ELKIN JOSE MÁRQUEZ ROMERO

EJECUTADO: CANDELARIA MÁRQUEZ VERGARA

RADICADO: 7021540890012019-00113-00

ASUNTO: Auto Resuelve solicitudes

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante solicita que se reanude el proceso de la referencia, debido a que la demandada no cumplió el acuerdo de pago celebrado el 01 de julio del 2022, en los plazos pactados. Por otro lado, anexa una liquidación de crédito. Solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Y que se expidan los oficios de embargo de las medidas cautelares decretadas en el proceso que aún no han sido atendidas.

CONSIDERACIONES

Al resolver este escrito, el despacho observa, que como respuesta al referido acuerdo pago se ordenó la terminación del proceso, en vez de suspenderlo hasta que se cumpliera lo pactado con respecto al pago de la obligación perseguida por el ejecutante, tal como lo dispone el artículo 163 inciso tercero (3) del CGP, que reza; *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*. Sin que se libranan los oficios de cancelación de las medidas cautelares decretadas con el mandamiento de pago. Es decir que el error no causó ninguna consecuencia.

Reiteradamente, la jurisprudencia de las actas cortes, especialmente para este asunto la contenida en la sentencia 23 de marzo de 1981 de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que;

(...) “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo al mismo, para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (...). El error inicial en un proceso, no puede ser fuente de error (...). No es concebible ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, alegado por las partes, el Juez del mismo proceso, aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio(...). No debe permitirse continuar con el estado del proceso como venía, cuando una regularidad procesal tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo judicial...”

Ante un error inadvertido, pero que no trajo ninguna consecuencia dañina para el demandante, porque no se libraron lo oficios de cancelación de las medidas cautelares, y teniendo en cuenta las normas constitucionales y legales en la que se fundamenta la Corte Suprema de Justicia en el precedente en cuestión, el despacho tomará unas medidas sobre la irregularidad verificada. En primer lugar, declarando el error observado y la consecuente la insubsistencia de lo actuado. Y en segundo, se pronunciará sobre la solicitud de reanudación este proceso, analizando si se dan las condiciones para ella. Y se resolverá las otras solicitudes que presentó el demandante.

En cuanto a la solicitud de reanudación del proceso, se observa que el Juzgado no se pronunció sobre la suspensión del mismo, basada en el acuerdo de pago, que al parecer incumplió la parte ejecutada. Lo que implica que el proceso nunca estuvo suspendido y obviamente no procede su reanudación. Además, la suspensión solicitada iniciaba el 1 de septiembre y terminaba el 1 de octubre del 2022, lo que quiere decir que ese plazo ya expiró.

En cuanto al auto de seguir adelante y la liquidación de crédito el despacho estima que como la demandada presentó la excepción de la prescripción de la acción cambiaria y en el acuerdo de pago no renunció a la misma. Por lo tanto, es necesario correr traslado del respectivo escrito al ejecutante por el término de 10 días para que conteste la excepción (artículo 443-1 CGP). Obviamente no se puede atender la liquidación de crédito, de acuerdo con lo previsto 446 numeral 1 CGP.

Con respecto a los oficios para hacer efectivo los embargos anteriormente decretados se librarán por ser procedente esta solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023) que ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación. Por lo que el despacho se separará de las órdenes establecidas en el mismo y continuará el proceso como si nunca hubiera existido.

SEGUNDO: No pronunciarse sobre el acuerdo de pago porque fue incumplido por la demandada y se extinguió el término de la suspensión solicitada.

TERCERO. No ordenar la reanudación del proceso por no ser necesaria.

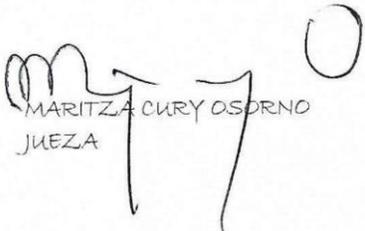
CUARTO: Correr traslado a la parte demandante de la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por la demandada a través de apoderada.

QUINTO: Requerir a las partes, para que presenten la prueba de la notificación del mandamiento de pago, lo cual fue ordenado en el auto de fecha treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

SEXTO: Por Secretaría librense los oficios para materializar las medidas cautelares que se decretaron en este proceso.

SÉPTIMO: Tener a la doctora **MARÍA VICTORIA ESTRADA PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.103.099.848, portadora de la tarjeta profesional N° 288.736 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **CANDELARIA MÁRQUEZ VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.209.225.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA